



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 5631

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades otorgadas en el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección Ambiental Sectorial de esta entidad emitió el Concepto Técnico No. 6150 del 01 de Agosto de 2005, teniendo en cuenta comunicación de la Alcaldía Local de Suba, identificada con el radicado No. 2005ER18555 del 27 de Mayo de 2005; y con base en la visita realizada el día 26 de Julio de 2005 al predio ubicado en la Calle 142 No. 92-50 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el citado Concepto Técnico concluyó que dentro del predio en cita, existe un aljibe desde hace más de dos (2) años, con una profundidad de 1.20 metros, con un nivel freático de 1.20 metros, el cual se encontraba activo y del cual el agua extraída era utilizada para las labores de construcción de un edificio que se levantaba en el predio, este aljibe no contaba con permiso de exploración ni de captación por lo cual la actividad extractiva de agua freática es ilegal; por lo anterior el Concepto Técnico No. 6150 de 2005 determina en su parte de conclusiones que el aljibe en cuestión debe ser sellado.

Que esta entidad profirió el Auto No. 2810 del 05 de Octubre de 2005, por medio del cual se inicio proceso sancionatorio y se formuló pliego de cargos al señor JORGE ROJAS, identificado con C.C. No. 19.278.063 de Bogotá, en calidad de propietario del predio ubicado en la Calle 142 No. 92-50 de la Localidad de Suba, respecto del aljibe con código de identificación aj-01-0196, por la por presuntas conductas violatorias del régimen de protección de aguas subterráneas y de prohibiciones ambientales establecidas en el numeral 1° del artículo 239 y artículo 147 del Decreto 1541 de 1978.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 5631

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el pliego de cargos formulado al señor JORGE ROJAS, fue el siguiente:

- "1. Realizar labores de explotación sin el debido permiso de la Autoridad Ambiental competente violando presuntamente los artículos 146 y 147 del decreto 1541 de 1978.*
- 2. Utilizar aguas o cauces sin la correspondiente concesión o permiso violando presuntamente las siguientes normas: decreto Ley 2811 de 1974, artículos 88 y 97, decreto 1541 de 1978, en sus artículos 36 y literales 1° del artículo 239".*

Que el Auto No. 2818 del 05 de Octubre de 2005, fue fijado por edicto en esta entidad el día 19 de Diciembre 2005 y desfijado el día 23 de Diciembre de 2005, quedando ejecutoriado el día 10 de Enero de 2006, tal como se puede observar en la constancia de ejecutoria obrante a folio cuarenta y dos (42) del expediente No. DM-08-05-1037 de esta entidad.

Que el señor JORGE ROJAS, dentro del término de diez (10) días, estipulado en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, no hizo uso de su oportunidad procesal para presentar descargos, solicitar y presentar pruebas que contribuyeran esclarecer los hechos por los cuales se formuló el pliego de cargos.

Que mediante radicado No. 2005ER34573 del 23 de Septiembre de 2005, el señor JORGE ENRIQUE ROJAS ROA, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Calle 142 No. 92-50 de la Localidad de Suba de esta ciudad, allegó a esta entidad solicitud de concesión de aguas subterráneas para el mismo predio.

Que teniendo en cuenta la solicitud enunciada anteriormente, esta entidad emitió el Concepto Técnico No. 8945 del 25 de Octubre de 2005, base de la Resolución No. 1640 del 21 de Julio de 2006, por medio de la cual se negó la solicitud de concesión de aguas subterráneas e impuso medida preventiva de suspensión de actividades, consistente en el sellamiento temporal del aljibe aj-01-0196.



HP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 5631

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que habiéndose agotado la etapa de instrucción del proceso sancionatorio en contra del señor JORGE ROJAS, esta entidad procede a analizar los documentos y actos administrativos obrantes en el expediente No. DM-08-05-1037, en armonía con los elementos probatorios, con la finalidad de emitir un pronunciamiento definitivo sobre el mismo.

Que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*", y en sus artículos 79 y 80 reza: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a la industria investigada para presentar sus descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas antes de tomar la decisión, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción, oportunidad que no fue utilizada por la investigada como puede evidenciarse con el contenido del presente expediente.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales tanto distritales como nacionales, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 5 5 3 1

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que respecto al Primer Cargo del Auto No. 2810 del 04 de Octubre de 2005, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

Que el artículo 146 del Decreto 1541 de 1978 establece: *"La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de agua subterránea con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -Inderena-"*.

Así mismo el artículo 147 ibidem, estipula: *"Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que deseen explorar en búsqueda de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -Inderena-, con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas y suministrar además la siguiente información:"*

- a. *Ubicación y extensión del predio o predios ha explorar, indicando si son propios, ajenos o baldíos;*
- b. *Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;*
- c. *Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;*
- d. *Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;*
- e. *Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existentes dentro del área que determine el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -Inderena-;*
- f. *Declaración de Efecto Ambiental;*
- g. *Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;*
- h. *Los demás datos que el peticionario o el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -Inderena-, consideren convenientes"*.

Lo anterior nos permite concluir que se hace necesario para toda persona tanto privada como pública, contar con un permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, que en este caso se trata de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 5631

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

D.C., para poder llevar a cabo actividades de exploración, prospección o perforación alguna en búsqueda de aguas subterráneas.

Que de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se puede concluir que el investigado señor JORGE ROJAS, realizó labores de exploración en el aljibe identificado en esta entidad con el código aj-01-0196, existente dentro del predio ubicado en la Avenida Calle 142 No. 92-50 de esta ciudad, sin contar con el respectivo permiso expedido por esta entidad.

Que la exploración del aljibe como se pudo constatar en la visita llevada a cabo por esta entidad el día 26 de Julio de 2005, se venía realizando desde hacía dos (2) años atrás, es decir aproximadamente desde el año 2003, como se puede observar en el Concepto Técnico No. 6150 del 01 de Agosto de 2005 (folio 5).

Que posteriormente el señor JORGE ROJAS, el día 23 de Septiembre de 2005, mediante el radicado No. 2005ER34573, presentó ante esta entidad solicitud de concesión de aguas para ser derivada en el aljibe ubicado en la Calle 142 No. 92-50, identificado con el código No. aj-01-0196, pero hasta tanto se percató del seguimiento que realizará esta entidad.

Que esta entidad con base en el Concepto Técnico No. 8945 del 25 de Octubre de 2005, profirió la Resolución No. 1640 del 21 de Julio de 2006, por medio de la cual se negó la concesión de aguas subterráneas por considerarse ambientalmente inviable y se impuso medida preventiva de sellamiento temporal del aljibe en cuestión.

Que teniendo en cuenta lo anterior esta Dirección Legal procederá a declarar responsable al señor JORGE ROJAS, por la comisión de la conducta descrita en el cargo primero del Auto No. 2810 del 04 de Octubre de 2005.

Que respecto del cargo segundo del Auto No. 2810 de 2005, es pertinente hacer las siguientes precisiones:

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece: *"Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión"*.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N.º. 5631

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 97 ibidem estipula: *"Para que pueda hacerse uso de una concesión se requiere: a.- Su inscripción en el registro; b.- La aprobación de las obras hidráulicas para el servicio de la concesión"*.

Que el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, dispone:

"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación"

Que el literal 1º del artículo 239 ibidem, estipula algunas prohibiciones como son: *"1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974"*

Que teniendo en cuenta las consideraciones respecto del cargo primero del Auto No. 2810 de 2005, se pudo determinar que el señor JORGE ROJAS, se encontraba obligado a tramitar y obtener la respectiva concesión de aguas subterráneas por parte de esta entidad, para poder explorar el aljibe identificado con el código aj-01-0196; obligación que no cumplió el aca investigado.

Ahora bien teniendo en cuenta el cargo segundo imputado, esta Dirección Legal concluye que el señor JORGE ROJAS incumplió con los artículos 88 y 97 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como el literal a)., del artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, al realizar la exploración y explotación del aljibe aj-01-0196 sin la correspondiente concesión otorgada por la autoridad ambiental competente Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

Que así mismo incumplió el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, al no acatar la prohibición que estipula esta norma, en el sentido de no utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso.

Que de acuerdo a la evaluación realizada dentro del presente acto administrativo, en cuanto a los cargos formulados y las conductas desarrolladas por el investigado señor JORGE ROJAS, a la luz de las pruebas y actuaciones surtidas dentro del expediente DM-08-05-1037; teniendo en cuenta que no existe dentro del citado expediente, actuación



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N.º 5631

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

alguna que permita desvirtuar el incumplimiento descrito anteriormente, procederá esta entidad a declarar responsable al señor JORGE ROJAS de los cargos formulados mediante el auto No. 2810 del 04 de Octubre de 2005.

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal constitucional señala en la Sentencia 411 del 17 de Junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de Agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 5631

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, de igual forma, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *"dentro de los límites del bien común"*.

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social, a la cual le es inherente una función ecológica que implican obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

Que la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 2º de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5631

RESOLUCION No. _____

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en el Artículo 3º, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que conforme al artículo 66 de la Ley 99 de 1993, se le atribuye a las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que así mismo, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta entidad, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

48





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5 6 3 1

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que de igual manera, dispone el párrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984, el cual se agotó en el caso sub examine.

Que el Decreto 1594 de 1984, establece en relación con el proceso sancionatorio ambiental, lo siguiente:

"Artículo 209. Vencido el término de que trata el artículo anterior y dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al mismo, el Ministerio de Salud o su entidad delegada procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

Artículo 213. Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada, y deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 01 de 1984.

Artículo 216: El cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de una obra o del cumplimiento de una medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad sanitaria".

Que el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2º de la Ley 23 de 1973, establece que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas y la sedimentación en los cursos y depósitos de agua.

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 5631

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que en conclusión es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó en el artículo 103 literales c y k, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente 5 6 3 1

RESOLUCION No. _____

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

TASACION DE LA SANCIÓN ECONÓMICA

El título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento de literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMLMV- que para el año 2008 está en \$461.500.00, y para el caso se fija diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$4.675.000).

Para definir el número de SMLMV de multa base se hizo una relación del incumplimiento relacionado con las normas de protección ambiental en materia de uso de aguas subterráneas Decreto Ley 2811 de 1974 artículo 88 y 97, Decreto 1541 de 1978 artículos 36 literal a) y 239 literal 1º, artículo 146 y 147.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al señor JORGE ROJAS, identificado con C.C. No. 19.278.063 de Bogotá, como propietario del predio ubicado en la Calle 142 No. 92-50 de la Localidad de Suba de Bogotá D.C., en el cual se encuentra el aljibe



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 5631

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

identificado con el código aj-01-0196, por los cargos primero y segundo de la Auto No. 2810 del 04 de Octubre de 2005, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer al señor JORGE ROJAS, identificado con C.C. No. 19.278.063 de Bogotá, una multa correspondiente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$4.675.000).

PARÁGRAFO PRIMERO.- El infractor deberá realizar el pago del valor de la multa en la ventanilla de Conceptos Varios del Supercade de la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Una vez efectuada la consignación debe allegar a este Departamento, copia del recibo expedido con destino al expediente DM-08-05-1037.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer al señor JORGE ROJAS, identificado con C.C. No. 19.278.063 de Bogotá, la obligación inmediata de sellar definitivamente el aljibe identificado con el código aj-01-0196, ubicado en la Calle 142 No. 92-50 de la Localidad de Suba de Bogotá D.C., para lo cual contará con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El aljibe debe ser sellado con grava hasta el nivel del agua y con el mismo material de suelo predominante en el sector hasta 10 cm por debajo del nivel del piso, y deberá ser cubierto con una placa de concreto donde su nivel superior corresponda al mismo nivel del primer piso de la construcción.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El señor JORGE ROJAS deberá informar a esta entidad el día y hora del sellamiento del aljibe para que funcionarios designados por ésta, estén presentes en las actividades y verifiquen la implementación de las medidas ambientales impuestas y ordenadas.

ARTÍCULO CUARTO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 5631

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, el artículo 86 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 6ª de 1992.

ARTICULO QUINTO. El pago de la multa no exime al señor ROJAS de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales afectados.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar el contenido de la presente resolución al señor JORGE ROJAS, en la Calle 142 No. 92-50 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Comunicar la presente resolución a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa y a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría de esta Entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Suba, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 8 del Decreto 1768 de 1994, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 22 DIC 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Diego R Romero G./ 14-XI-08.
Revisó: Dra. Ma. Concepción Osuna
Grupo: Vertimientos - Hidrocarburos
DM-08-05-1037